

Barranquilla, 9 de febrero del 2024.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL FAMILIA.**

**DEMANDANTE:** NADIN ASKAR SÁNCHEZ.

**DEMANDADO:** UT ARROYOS 2016.

**TIPO DE PROCESO:** RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

**RADICADO:** 08001-31-53-013-2022-00140-02.

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

**IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE**, abogado identificado con C.C. No. 85.475.046 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 135.351 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS 2016** y sus miembros, respetuosamente acudo ante usted a efectos sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada notificada el pasado 29 de noviembre del 2023, adicionada por medio de providencia del 19 de diciembre de esa misma anualidad, sustentación que efectúo en los siguientes términos:

- 1) Se expone ante esta Honorable Corporación, que la sentencia anticipada proferida, se aparta de la causa petendi contenida en la demanda, que versa a todas luces sobre una responsabilidad extracontractual. En ese sentido el juez de primera instancia realizó una valoración e interpretación errónea de la demanda, pues es irrelevante si la sociedad **ULTRACEM S.A.S** es o no miembro de la **UNIÓN TEMPORAL ARROYOS 2016**, ya que tal aspecto sería relevante si y sólo si estuviéramos en presencia de una responsabilidad contractual, que se reitera, no es el caso.
- 2) Por lo tanto no era procedente desvincular del litigio a la sociedad **ULTRACEM S.A.S** por medio de sentencia anticipada, pues el derecho de acción del actor fue impetrado en su contra debido a la intervención de la misma en los hechos objeto de controversia, y no porque hiciera parte de la aludida unión temporal.
- 3) Conforme a lo anterior, no sobra decir, que la responsabilidad extracontractual no parte de un acuerdo de voluntades, sino de una conducta a la cual se le atribuye un daño, sea esta activa u omisiva, por tanto, es claro que el ad quo interpreta de forma incorrecta la

demanda, ya que cuando el actor dirige su derecho de acción contra la sociedad **ULTRACEM S.A.S**, no lo hace porque dicha sociedad sea miembro de la Unión Temporal, o porque tenga la calidad de contratista del Distrito, **sino en razón a su conducta propia en el manejo de los residuos de concreto en el lugar del presunto accidente, que sea de paso decir, es el material al que se atribuye la caída del actor.**

- 4) Conforme a lo anterior, si se revisa la demanda con que se inició el proceso y su respectiva reforma, podrá el Honorable Magistrado evidenciar, que es el mismo actor quien sindicó a la sociedad **ULTRACEM S.A.S** como responsable de los daños acaecidos, **desde una perspectiva extracontractual**, lo cual puede corroborarse entre otros, de los hechos 2.2, 2.9 y 2.10 de la reforma de la demanda.
- 5) A la par de lo anterior, si se revisa el hecho 2.3 de la demanda, es claro que **el actor bien conoce que la empresa ULTRACEM S.A.S no es miembro de la UNIÓN TEMPORAL ARROYOS 2016**, pues en tal hecho reseña quienes son los miembros, sin que allí se haga mención a la sociedad **ULTRACEM S.A.S**.
- 6) Por lo tanto, al dirigirse la demanda contra **ULTRACEM, S.A.S**, es claro que esto no se realizó por que erróneamente se creyera por la parte demandante que ella formaba parte de la Unión Temporal, **sino por un acto propio de dicha empresa en los hechos, como es el lavado de sus maquinarias de concreto en el sector de las obras, residuos que según el actor le ocasionaron daños antijurídicos,** cuestión donde justamente se evidencia que se le vincula no por la existencia de un contrato **sino por un hecho externo a acuerdo de voluntades, esto es por una circunstancia extracontractual.**
- 7) En acuerdo a lo anterior es del caso citar el canon 2343 del Código Civil que trata sobre las personas obligadas a indemnizar el cual reza:

*“Es obligado a la indemnización **el que hizo el daño** y sus herederos.*

*El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.”*

- 8) Por lo tanto si el mismo actor demandó a la sociedad **ULTRACEM S.A.S** es porque consideró que de ella proviene el daño causado, de donde surge inadecuado que el ad quo la haya desvinculado por no pertenecer a la unión temporal, postura que por más podría incluso conllevar a una sentencia que no resuelva de fondo el litigio, pues se está desvinculando a quien el actor señala como responsable sin que se hayan agotado las etapas ordinarias del proceso.
- 9) Aunado al anterior precepto se tiene además el canon 2344b ibídem que trata sobre la responsabilidad solidaria y establece:

*“Si de un delito o culpa ha sido cometido **por dos o más personas**, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”*

- 10) Del anterior artículo se desprende una solidaridad, sea contractual o extracontractual, en este caso la solidaridad extracontractual proviene no necesariamente de un contrato, pero si porque dos o más demandados, o uno de ellos pudieron haber sido los o el causante del daño, siendo indispensable que los posibles responsables como en este caso **ULTRACEM S.A.S** se encuentren vinculados al proceso.
- 11) Por otro lado, si se revisa la contestación de la demanda efectuada por el suscrito en representación de la Unión Temporal y sus miembros, se puede denotar que en la misma se hizo claridad en que la sociedad **ULTRACEM S.A.S**, no fungió como contratista, en tanto que no hace parte de la unión temporal; pero se explicó que **dicha empresa fue el proveedor de concreto de la obra, seleccionado por mi representada para suministrar dicho material**, lo cual se efectuó mediante órdenes de servicios cuyo objeto se reitera, fue el suministro de concreto en el lugar de ejecución de las obras, **siendo tal sociedad la encargada de la**

**producción, transportación, entrega y manejo del concreto y sus residuos.**

- 12) Así mismo, se explicó en la contestación de la demanda efectuada por el suscrito que en lo que respecta a mis representados, no se efectuaba lavado de maquinarias en la dirección señalada, **indicándose además que era la sociedad ULTRACEM S.A.S, quien podría dar las explicaciones del caso, en cuanto a si tal empresa efectuaba lavado de las máquinas transportadoras de concreto o mixer en el lugar de obra.**
- 13) Así mismo, como quiera que según el hecho 2.10 de la reforma de la demanda, se estipuló por el actor que los daños acaecidos derivaron de lavar los trompos de las máquinas mezcladoras de concreto de la empresa en la vía pública del sector donde reside la víctima, **se mencionó en nuestra contestación que mis representadas no poseen en su dominio o propiedad máquinas mezcladoras de concreto o mixer, por lo tanto sobre el particular la empresa ULTRACEM S.A.S podrá dar una mejor explicación, referente al manejo que daba a los residuos del concreto, ello en virtud de la independencia y autonomía que tenía en la prestación del servicio de suministro de dicho material.**
- 14) Conforme a la anterior causa y a los extremos litigiosos que se plantearon en la contestación, se denota que la sociedad **ULTRACEM S.A.S si tiene legitimidad en la causa por pasiva,** pues si bien no hace parte de la Unión Temporal ni fue contratista del Distrito, evidenciándose inexistencia de nexo contractual, tenemos que **dicha empresa si tuvo incidencia en las obras donde se accidenta presuntamente el demandante, es más, tiene relación sustancial con el material al que se aduce el daño, pues era la empresa proveedora de concreto.**
- 15) Fue por lo anterior que incluso en su momento, no se presentó por el suscrito ninguna excepción previa en aras de integrar el litisconsorcio necesario, pues la sociedad **ULTRACEM S.A.S** ya se encontraba siendo parte del proceso, así las cosas, no debió el Juez ad quo dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, por el contrario, debió mantener vinculada a la sociedad **ULTRACEM S.A.S** en el litigio y previo a las etapas procesales pertinentes proferir decisión de fondo acorde a las pruebas que se lleguen a practicar,

pues se reitera que el Despacho de primera instancia, coarta con la sentencia anticipada el derecho de acción y los términos de la causa petendi planteada en la demanda, ignorando que el caso se trata de una responsabilidad extracontractual.

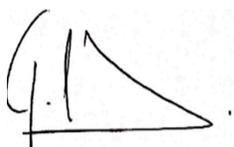
- 16)** Se reitera finalmente que desvincular a la sociedad **ULTRACEM S.A.S** del proceso en esta etapa, podría incluso ser perjudicial para el curso del proceso y una decisión de fondo, pues podría suceder que se encuentre probada responsabilidad de quien no es parte del proceso por haber sido desvinculado primigeniamente.

### **I. PETICIÓN**

Conforme a lo antes expuesto, se solicita al Honorable Tribunal ad quem se sirva revocar la sentencia anticipada parcial proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se ordene agotar el proceso ordinario en cada una de sus etapas, con la vinculación de la sociedad **ULTRACEM S.A.S** como parte demandada debido a su inexorable vinculación o incidencia en los hechos por los que se demanda responsabilidad extracontractual por el actor.

En los anteriores términos se deja debidamente sustentado el recurso de apelación,

Respetuosamente,



**IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE**

C.C. 85.475.046 de Santa Marta.

T.P. 135.351 del C.S.J.